

D. GASPAR DE GOICO-ECHEA Y URRUTIA,

Brigadier de los Reales Ejércitos, Comandante general y Subdelegado principal de Policía de esta Provincia &c. &c.

HAGO SABER que el Señor Superintendente general de Policía del Reino, con fecha 20 del último pasado mes, me comunica por su publicación en esta Ciudad, cabezas de partido y demas pueblas grandes que creyere necesario el Bando siguiente, fijado en la Certe con Real aprobación.

DON MANUEL DE LATRE, Brigadier de los Reales Ejércitos, y Superintendente general de Policía del Reino &c.

Las victorias alcanzadas contra los rebeldes por las leales tropas de la REINA nuestra Señora, y las fundadas esperanzas de que la autoridad legítima será bien pronto respetada y obedecida en todos los puntos donde una facción impía se ha atrevido á combatirla, son sucesos que no han podido, ni pueden menos de llenar de júbilo á todos los hombres buenos, amantes de su Soberana y de su Patria. Estos, para entregarse á su legítima alegría, no necesitan espresarla con vociferaciones descompasadas, perturbando el sosiego público. El día 24, sin embargo, algunos malevolos prontos á aprovechar las ocasiones para crear disturbios, á cuya sombra piensan facilitar sus planes, ya en favor de la usurpacion, ya de proyectos subversivos contrarios al Gobierno de S. M. la REINA Gobernadora, afectando lealtad y entusiasmo por la legítima sucesion, se abandonaron á excesos que pudieron comprometer la tranquilidad de la Capital. Las autoridades, que por deber, por convencimiento, y por correspondencia á la confianza que de ellas ha hecho S. M., no podian menos de acudir al remedio, emplearon desde luego los consejos y la persuasion, y no bastando estos medios, hubieron de acudir á los que en tales casos señala la ley. Entre las personas que prorumpian en adclamaciones á los nombres sagrados de SS. MM. la REINA nuestra Señora y la REINA Gobernadora, habia sin duda muchas que lo hacian sinceramente y de buena fé; pero es notorio que otras, escondiéndose con estos nombres escelos, llevaban miras siniestras y criminales que descubrieron con voces sediciosas, escitando á violencias y tropelias.

En este desatado no solo violaban los principios del orden y de la sumision debida, sino que atacaban la esencia misma de la autoridad suprema. Esta perceria el día en que padiesen preralecer contra actos y disposiciones del Gobierno los fallos de los amotinados en las calles y plazas. Solo podrian desconocer este lenguaje los mal intencionados, los enemigos de su Patria, y los factores de las maquinaciones contra la Monarquía: los españoles que de buena fé aman el Trono y la felicidad del país, no se engañarán sobre estas ideas fundamentales de la subordinacion y régimen social. La ley, el juramento de la Nacion, el entusiasmo general, la voluntad del Rey (Q. E. R. G.), santifican los derechos de ISABEL II á la corona; la ley tambien, y el espreso mandato del Monarca difunto, sancionan la legítima potestad de la REINA Gobernadora. S. M. se ocupa incesantemente en el bien del pueblo español, y todo demuestra que hemos entrado en la grande era de nuestra regeneracion. La linea de los deberes está trazada; faltar á ella no es solo desobediencia, es traicion, porque es abrir el campo á la usurpacion ó á la anarquía. El Gobierno está seguro de la adhesion de todas las gentes honradas, solicita ademas su cooperacion, y cuenta con ella para la grande empresa que le ocupa.

Animado de estos principios y fiel á mis obligaciones jamás vacilaré ni un momento en cumplirlas; y en consecuencia, previa la Soberana aprobacion, mando lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Quedan prohibidos todos los grupos y reuniones, que por su número y por el espíritu de sus discusiones puedan motivar desavenencias y reyertas que de ninguna manera deben tolerarse.

ART. 2.º A todo grupo ó reunion de esta especie se hará una intimacion previa para que se disperse, y de no ejecutarlo así se arrestarán como amotinados á los individuos de que se componga, sujetándolos á las penas que previenen las leyes.

ART. 3.º Se prohíben asimismo todas las voces dadas en parages ó concurrencias públicas que propendan á concitar las pasiones y alterar la tranquilidad.

ART. 4.º Los dueños ó encargados de Fondas, Cafés, Casas de juego, de bebida y otras semejantes quedan obligados á contener en sus establecimientos las discusiones acaloradas y gritos en cualquier sentido, y á impedir la lectura en alta voz de papeles que puedan suscitarlos. Si no fuesen atendidas sus persuasiones darán parte sin detencion á la Autoridad civil ó militar mas inmediata.

ART. 5.º Los Subdelegados de Policía, los Comisarios, Celadores y demas dependientes del Ramo, procederán á arrestar en el acto á cualesquiera que haga resistencia y desconozca su autoridad, como órganos y agentes de la ley.

ART. 6.º Se renueva á estos muy especialmente la orden de vigilar y descubrir á los que tengan reuniones secretas encaminadas á favorecer los planes de la usurpacion, ó la alteracion de nuestra forma de gobierno, y los reos serán inmediatamente procesados y castigados con arreglo á las leyes vigentes.

ART. 7.º La censura de los actos del Gobierno hecha públicamente de palabra ó por escrito, de modo que pueda promover la sedicion ó escitar á la desobediencia, se impedirá igualmente por los empleados de Policía.

ART. 8.º Se invita encarecidamente á todos los vecinos honrados para que interpongan sus buenos oficios, á fin de evitar en todas partes y en su principio los desórdenes indicados; y para que sostengan en caso preciso á los agentes del poder y ejecutores de la ley, en lo cual defenderán sus propios intereses y los del orden general.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este Bando en los sitios públicos y acostumbrados. Madrid 29 de noviembre de 1833.—Manuel de Latre.—El Secretario, Domingo Simó.

Cuyo literal contesto se tendrá entendido á los efectos que se mencionan en el mismo. Toledo 1.º de Diciembre de 1833.

Gaspar de Goicoechea

El Secretario
Domingo Simó